



Roj: **STS 633/2022 - ECLI:ES:TS:2022:633**

Id Cendoj: **28079129912022100007**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **14/02/2022**

Nº de Recurso: **3976/2020**

Nº de Resolución: **126/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 126/2022

Fecha de sentencia: 14/02/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: **3976/2020**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/02/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Procedencia: AP Navarra

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: ARB

Nota:

RECURSO CASACION núm.: **3976/2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 126/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Julián Sánchez Melgar

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

Dª. Ana María Ferrer García



D. Pablo Llarena Conde
D. Vicente Magro Servet
D^a. Susana Polo García
D^a. Carmen Lamela Díaz
D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
D. Ángel Luis Hurtado Adrián
D. Leopoldo Puente Segura
D. Javier Hernández García

En Madrid, a 14 de febrero de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. **3976/2020**, por infracción de Ley interpuesto por **LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA S.A.**, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1^a, de fecha 3 de agosto de 2020, desestimatoria y estimatoria parcial de la adhesión del recurso de apelación formulada contra dicha resolución por la representación procesal de D.^a Frida, respecto al recurso de apelación interpuesto por Línea Directa Aseguradora S.A., contra la sentencia dictada dictada por el Juzgado de lo penal número 4 de Pamplona, de fecha 25 de octubre de 2019, en diligencias previas de procedimiento Abreviado nº 175/2019, por delito de lesiones por imprudencia grave, seguido contra D. Andrés. Siendo parte recurrente Línea Directa Aseguradora S.A, representada por la procuradora D.^a Blanca Murillo de Cuadra, bajo la dirección letrada de D. Francisco Moriel Cambres. En calidad de parte recurrida, la acusación particular D.^a Frida, representada por el procurador D. Noel De Dorremocha Guiot, bajo la dirección letrada de D. Jesús Marco Jiménez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, instruyó diligencias previas núm. 912/2018, PA 175/2019, contra D. Andrés, por delito de lesiones por imprudencia grave; y una vez decretada la apertura del Juicio Oral, lo remitió al Juzgado de lo Penal número 4 de Pamplona, que con fecha 25 de octubre de 2019, dictó sentencia que contiene los siguientes **hechos probados**:

"PRIMERO.- Por conformidad de las partes se declara expresamente probado que:

"Sobre las 20:50 horas del día 7 de abril de 2018, el acusado don Andrés, de nacionalidad española y sin antecedentes penales, conducía el automóvil OPEL. Zafira con matrícula MVG, asegurado en Línea Directa, con la autorización de su propietaria, doña. Salome, por la carretera NA-6058, cuando, al llegar a la altura del punto kilométrico 0'950 y debido a la absoluta desatención tanto respecto de la vía por la que transitaba como respecto de las circunstancias de noche y lluvia, no se percató de que por el paso de cebra existente en ese punto, caminaba correctamente la peatón doña Frida, a la que el vehículo conducido por Andrés arrolló.

Como consecuencia del, atropello, doña Frida sufrió muy graves lesiones como fractura transversa en cuerpo del axis sin desplazamiento de fragmentos, fractura inestable de pelvis con afectación sacroilíaca y de ramas 110 e isquiopubiana derechas con rotura vertical extraperitoneal, fractura de húmero proximal derecho subcapital, y fractura abierta de tibia derecha.

Las lesiones sufridas por doña Frida necesitaron para su sanidad, además de una primera asistencia, tratamiento médico quirúrgico. siendo intervenida en 7 ocasiones.

Doña Frida durante 120 días sufrió un perjuicio personal básico, durante 118 días perjuicio por pérdida de calidad de vida moderada, durante 161 días perjuicio por pérdida de calidad de vida grave; y durante 17 días perjuicio por pérdida de calidad de vida muy grave.

Como secuelas le han quedado fractura acuñaamiento, disyunción púbica y sacroilíaca, limitación de la movilidad del hombro, artrosis postraumática hombro doloroso, acortamiento de extremidad inferior, material de osteosíntesis en cadera, gonalgia postraumática inespecífica, material de osteosíntesis en el tobillo, lo, que le ocasiona un perjuicio estético moderado. En lo que se refiere al perjuicio por pérdida de, calidad de vida se entiende que el mismo es moderado.



SEGUNDO.- Doña Frida , hasta el mismo día, del accidente, se encargaba del cuidado y atención diurna de su hija doña Candida , persona que necesita una atención y cuidados permanentes pues tiene una discapacidad .del 95%/(.:

Tras el accidente, la familia ha tenido que contratar diferente personal especializado en enfermería para acometer los cuidados y atenciones que antes doña Frida dispensaba a su hija durante el día(sic)".

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal en la citada sentencia, dictó la siguiente parte dispositiva:

"Que debo condenar y condeno a don Andrés como autor responsable de un delito de lesiones por imprudencia grave previsto y penado en el art. 152.1.1º del Código Penal, a la pena' de multa de .6 meses con una cuota diaria de 8 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de 1 año y 1 día, así como al pago de las costas causadas en este delito incluidas las de la acusación particular; y a indemnizar solidariamente con la mercantil LINEA DIRECTA ASEGURADORA S.A. y de forma subsidiaria; por doña Salome , a favor de doña Frida en la cantidad de 359.795,95 euros, más los intereses legales -de esa cantidad previstos en el artículo 576 de la LEC , y que para la aseguradora serán los previstos en el artículo 20 de la LCS (sic)".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por el responsable civil directo; dictándose sentencia por la Audiencia provincial de Navarra, Sección Primera, con fecha 3 de agosto de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Línea Directa Aseguradora Cía de Seguros y Reaseguros S. A., contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado número 175/2019, seguido ante el Juzgado de lo Penal N.º 4 de Pamplona/Iruña, estimando parcialmente la adhesión al recurso de apelación formulada contra dicha resolución por la representación procesal de Frida y en consecuencia revocamos también parcialmente dicha resolución, a los efectos de incrementar en 4.232,44 euros la cantidad establecida en concepto de indemnización a favor de Frida , que asciende a 364.028,39 euros, manteniendo el resto de los l pronunciamientos contenidos en la resolución impugnada.

Condenamos a la parte apelante al pago de las costas causadas por su recurso y declaramos de oficio el pago de las costas ocasionadas por la adhesión al recurso.

Esta sentencia no es firme, cabe recurso de casación por infracción de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847.11 b) en relación con el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , ante la Sala 2a del Tribunal Supremo, que se preparará en el término de los cinco días siguientes al de la última notificación de la presente resolución, en la forma prevista en el artículo 855 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales; al juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución(sic)"

CUARTO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por **Línea Directa Aseguradora, S.A.**, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el presente recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto por la representación de la recurrente **Línea Directa Aseguradora S.A.**, se basó en los siguientes motivos de casación:

Único.- Infracción de Ley, al amparo del número 1 del artículo 849 de la L.E.Cr. por infracción de los artículos 1.4 y 33.5 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

SEXTO.- Instruida la parte recurrida y el Ministerio Fiscal, por ambos se tienen por instruidos y solicitan tenga por impugnado el recurso de casación interpuesto y, en su caso se desestime el mismo, en base a las consideraciones y razones vertidas en los escritos que obran unidos a los presentes autos; quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉTIMO.- Hecho el señalamiento para PLENO, se celebró el mismo prevenido para el día 3 de Febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La compañía de seguros Línea Directa Aseguradora, S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia nº 138/2020, de 3 de agosto, dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1ª, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona,



el cual había condenado al acusado Andrés como autor responsable de un delito de lesiones por imprudencia grave previsto y penado en el art. 152.1.1º del Código Penal, a la pena de multa de 6 meses con una cuota diaria de 8 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de 1 año y 1 día, así como al pago de las costas incluidas las de la acusación particular; y a indemnizar solidariamente con la compañía aseguradora citada y de forma subsidiaria por doña Salome , a favor de doña Frida en la cantidad de 359.795,95 euros, más los intereses legales de esa cantidad previstos en el artículo 576 de la LEC, y que para la aseguradora serán los previstos en el artículo 20 de la LCS.

En los hechos probados se recogía, entre otros aspectos fácticos, que la lesionada, Doña Frida , hasta el mismo día del accidente, se encargaba del cuidado y atención diurna de su hija doña Candida , persona que necesita una atención y cuidados permanentes pues tiene una discapacidad del 95%. Tras el accidente, la familia ha tenido que contratar diferente personal especializado en enfermería para acometer los cuidados y atenciones que antes doña Frida dispensaba a su hija durante el día.

La sentencia recurrida mantiene la indemnización acordada en la instancia, originada por la necesidad de contratar a varias personas para proveer a los cuidados que precisa la hija que padece la discapacidad, habida cuenta de la imposibilidad de la madre para continuar prestándoselos, en la cuantía de 4.720 euros mensuales durante dos años. El Tribunal se apoya en los artículos 113 y siguientes y 142.2 de la Ley 35/2015, que modifica el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Además de otras cuestiones relacionadas con las cuantías por unos u otros conceptos, se plantea por la recurrente la cuestión relativa a la forma en que se ha de indemnizar el perjuicio causado por el accidente al originar una imposibilidad para seguir atendiendo a la hija discapacitada, como venía haciendo, derivada de las lesiones y de las secuelas que padece. Pues entiende que no es sostenible la indemnización acordada al no estar contemplada en la regulación legal. Así, afirma, los principios generales de reparación íntegra no son aplicables directamente, sino a través de la regulación legal, a la vista de lo dispuesto en el artículo 33.5; no es aplicable el artículo 142, pues se refiere a lesiones temporales; es aplicable, sin embargo, el artículo 112, que, en relación con perjuicios relevantes derivados de las secuelas y no contemplados expresamente, prevé una indemnización del 25% de la cantidad que corresponda por las secuelas.

Por lo tanto, lo que se plantea es si ese perjuicio, cuya existencia no se discute (y aquí no sería ya discutible) es indemnizable y con arreglo a qué preceptos del Real Decreto Legislativo 8/2004, en la redacción dada al mismo por la Ley 35/2015, teniendo en cuenta las previsiones expresas de los artículos 1.4 y 33.5 de aquella norma. Esta es la única cuestión que presenta interés casacional, y la única que será aquí examinada.

Pues, esta Sala, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de junio de 2016, aplicado luego en numerosas sentencias (entre otras STS nº 38/2022, de 20 de enero) estableció el ámbito de este recurso en los siguientes términos:

" Primero: Interpretación del art. 847.1, letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Acuerdo: a) El art. 847 1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849. 2º, 850, 851 y 852.

b) Los recursos articulados por el artículo 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

c) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

d) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor,



siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido".

SEGUNDO.- La ley comienza disponiendo, artículo 1.4, que los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo. Y en el artículo 33.5 acuerda que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en el sistema, aunque, " *no obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112*".

No ha de olvidarse, sin embargo, que también el mismo artículo dispone, como principio rector del sistema, que la reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración, y que el principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Principios que coinciden con las previsiones que en esta materia se contienen en el Código Penal (artículo 109 y siguientes).

Hemos de partir, pues, de los siguientes puntos. En primer lugar, que los daños y perjuicios causados deben ser indemnizados en su totalidad. En segundo lugar, que la indemnización debe ser fijada con arreglo a las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 8/2004. Y, en tercer lugar, que la interpretación de los preceptos concretos de la ley que se integran en el sistema o en los subsistemas que contiene, ha de efectuarse de forma que conduzca a la satisfacción de aquellos principios.

Ya en relación con el caso concreto, es posible añadir como consideración de partida, que resultaría poco coherente entender que, si resulta indemnizable un perjuicio derivado de lesiones temporales consistente en los gastos necesarios para que queden atendidas las personas especialmente vulnerables de las que el lesionado se ocupaba (artículo 142), no lo sea el perjuicio derivado de esa misma situación cuando aquellas lesiones se han concretado ya en secuelas, una vez finalizado el proceso curativo. Conclusión que, en el caso, se refuerza si se tienen en cuenta las previsiones contenidas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por Instrumento de 23 de noviembre de 2007, (BOE del 21 de abril de 2008).

Queda acreditado, en primer lugar, que la lesionada prestaba de forma completa las atenciones y cuidados que precisaba su hija discapacitada. En segundo lugar, que durante el periodo de estabilización de las lesiones se han efectuado gastos en la contratación de enfermeras para la atención de la hija discapacitada durante el periodo que se recoge en la sentencia, que se han indemnizado en la cantidad de 60.884,84 euros, que la parte recurrente no discute. Y, en tercer lugar, también queda acreditado, y tampoco se discute, que la lesionada no puede, tras las secuelas, seguir prestando la atención que requiere su hija, por lo que será necesario prolongar la asistencia de profesionales, en una extensión temporal que se ha fijado en dos años y que tampoco se discute.

La cuestión, pues, es, si esos gastos, cuya necesidad es clara, como lo es su relación causal con las secuelas padecidas, son indemnizables. Y en caso positivo, con arreglo a qué normas.

TERCERO.- Es cierto, como sostiene la parte recurrente, y ya se advertía en la sentencia de instancia, que la indemnización por ese concepto no puede apoyarse en el artículo 142, que se refiere a los daños o perjuicios temporales, es decir, los producidos hasta el final del proceso curativo cuando las lesiones se convierten en secuelas.

Pero tampoco puede prescindirse de las disposiciones del Real Decreto legislativo, para acordar la indemnización sobre la base de las normas que establecen los principios de reparación íntegra del daño.

En las normas aplicables se contienen previsiones que tienden a indemnizar todos los perjuicios causados, de conformidad con los principios antes mencionados.

Así, en lo que aquí interesa, se contempla la indemnización por lucro cesante, y se hace referencia expresa al cálculo del mismo cuando se trata de personas dedicadas a las tareas del hogar de la unidad familiar (artículos 127 y 131). También se hace referencia expresa a los casos de imposibilidad total o parcial de continuar con el mismo trabajo al que se venía dedicando la persona lesionada (artículo 129). La posibilidad de acudir a estos apartados de la ley es planteada por la parte recurrente, aunque la limita al supuesto de dedicación a las tareas del hogar.

En el caso, sin embargo, la dedicación de la lesionada a la atención a su hija discapacitada no puede englobarse dentro de las tareas del hogar, teniendo en cuenta que el grado de discapacidad de la hija a la que venía atendiendo asciende al 95%, lo que requiere una atención y dedicación especial, intensa y constante, no exenta



de una cierta especialización técnica, bien diferenciada de lo que generalmente puede entenderse como tareas del hogar.

Esa dedicación debe ser valorada a estos efectos como su trabajo habitual, que la lesionada desempeñaba de forma cuasi profesional hasta que las lesiones, primero, y las secuelas después, se lo impidieron.

La cuestión, entonces se centra en determinar el importe de los ingresos dejados de percibir, que es el dato que se tiene en cuenta en la regulación para calcular la indemnización. Los datos de los que se dispone han sido admitidos por la sentencia de instancia y confirmados en la apelación, y dadas las características de este recurso por infracción de ley, no pueden ser discutidos aquí. Y en ese sentido, se ha admitido que la sustitución de los trabajos prestados por la lesionada por otros similares prestados por terceras personas importa una cantidad mensual de 4.720,52 euros.

Efectivamente, en determinados supuestos el trabajo que venía prestando la persona que resultó lesionada, resulta imprescindible, por lo que no puede valorarse solo teniendo en cuenta los ingresos que, en su caso, había venido obteniendo del mismo, sino que ha de computarse el importe que supone sustituir al trabajador lesionado por otro u otros que, bajo su dependencia, continúen ejecutando el mismo trabajo.

El importe de los ingresos, pues, resulta equivalente al de los gastos necesarios para seguir prestando los mismos servicios, que han sido establecidos en las dos sentencias en el importe de 4.720,52 euros mensuales.

El artículo 129.c) dispone que "*En los supuestos en que las secuelas que padezca el lesionado disminuyan parcialmente sus ingresos o su rendimiento normal en el ejercicio de su trabajo o actividad profesional habituales de forma acusada se considera que el perjuicio que sufre equivale al importe de los ingresos correspondientes a dos anualidades. Se presume que la disminución es acusada cuando es igual o superior al treinta y tres por ciento de los ingresos o del rendimiento normal para el trabajo o actividad profesional habitual*".

Lo cual conduce a cifrar el importe de la indemnización por este concepto en la misma cifra acordada en la sentencia impugnada.

En consecuencia, ha de afirmarse que, aunque no a través de la simple y directa aplicación de los principios generales, ni tampoco con apoyo en el artículo 142 del texto refundido, que se refiere a lesiones temporales, la indemnización acordada en la sentencia encuentra apoyo legal y está justificada, por lo que el motivo se desestima.

CUARTO.- Resta examinar si esta indemnización es compatible con la acordada por perjuicio extraordinario con arreglo al artículo 112, pues la parte recurrente entiende que la posible indemnización por lucro cesante excluye aquella otra.

No puede afirmarse que sea así con carácter general, pues en cada caso será necesario examinar cual es el perjuicio que se indemniza.

En la sentencia de instancia, confirmada en este punto por la de apelación, se argumentaba que la existencia de las secuelas le había causado a la lesionada un perjuicio excepcional gravísimo, al no poder cuidar a su hija como lo venía haciendo.

No resulta de la sentencia que, estabilizadas las lesiones, las secuelas impidan a la lesionada permanecer cerca de su hija, aunque los cuidados necesarios se los presten otras personas. Por ello, si el perjuicio excepcional se identifica exclusivamente con la imposibilidad de la prestación de tales cuidados, la indemnización por este concepto, calculada de forma objetiva por un porcentaje sobre la indemnización por secuelas, ha de considerarse incompatible con la acordada sobre los datos concretos disponibles, con la finalidad de que le sean prestados por terceros.

En este punto concreto, el motivo se estima.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Estimamos parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **Línea Directa Aseguradora, S.A.**, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1ª, de fecha 3 de agosto de 2020, resolutoria de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo penal número 4 de Pamplona, de fecha 25 de octubre de 2019, en diligencias previas de procedimiento Abreviado nº 175/2019, por delito de lesiones por imprudencia grave, seguido contra D. Andrés.

2º. Declaramos de oficio las costas causadas en el presente recurso.



Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Julián Sánchez Melgar Miguel Colmenero Menéndez de Luarca Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García Andrés Palomo del Arco Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Susana Polo García Carmen Lamela Díaz Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Angel Luis Hurtado Adrián Leopoldo Puente Segura Javier Hernández García

RECURSO CASACION núm.: **3976/2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Julián Sánchez Melgar

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D^a. Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D^a. Susana Polo García

D^a. Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 14 de febrero de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº **3976/2020**, interpuesto por **Linea Directa Aseguradora S.A.**, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1^a, de fecha 3 de agosto de 2020, desestimatoria y estimatoria parcial de la adhesión del recurso de apelación formulada contra dicha resolución por la representación procesal de D.^a Frida, respecto al recurso de apelación interpuesto por Línea Directa Aseguradora S.A., contra la sentencia dictada dictada por el Juzgado de lo penal número 4 de Pamplona, de fecha 25 de octubre de 2019, en diligencias previas de procedimiento Abreviado nº 175/2019, por delito de lesiones por imprudencia grave, seguido contra D. Andrés, por la que se condenaba a don Andrés como autor responsable de un delito de lesiones por imprudencia grave previsto y penado en el art. 152.1.1º del Código Penal, a la pena de multa de 6 meses con una cuota diaria de 8 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de 1 año y 1 día, así como al pago de las costas causadas en este delito incluidas



las de la acusación particular; y a indemnizar solidariamente con la mercantil Línea Directa Aseguradora S.A. y de forma subsidiaria; por doña Salome , a favor de doña Frida en la cantidad de 359.795,95 euros, más los intereses legales -de esa cantidad previstos en el artículo 576 de la LEC, y que para la aseguradora serán los previstos en el artículo 20 de la LCS.- Posteriormente por sentencia de fecha 3 de agosto de 2020 se acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Línea Directa Aseguradora Cía de Seguros y Reaseguros S. A., contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado número 175/2019, seguido ante el Juzgado de lo Penal N.º 4 de Pamplona/Iruña, estimando parcialmente la adhesión al recurso de apelación formulada contra dicha resolución por la representación procesal de Frida y en consecuencia revocando también parcialmente dicha resolución, a los efectos de incrementar en 4.232,44 euros la cantidad establecida en concepto de indemnización a favor de Frida , que asciende a 364.028,39 euros, manteniendo el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución impugnada.- Condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas por su recurso y declaramos de oficio el pago de las costas ocasionadas por la adhesión al recurso.- Sentencia que fue recurrida en casación ante esta Sala Segunda del Tribunal Supremo por la representación procesal del responsable civil directo, que ha sido **CASADA Y ANULADA PARCIALMENTE**, por lo que los Excmos. Sres. Magistrados anotados al margen, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, proceden a dictar esta Segunda Sentencia con arreglo a los siguientes:

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia parcialmente rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con los fundamentos de la sentencia de casación, procede confirmar la indemnización de 113.292,48 euros por los perjuicios derivados de la necesidad de contratar terceras personas para los cuidados a la hija de la lesionada con discapacidad del 95%.

Debe excluirse y dejarse sin efecto la indemnización acordada por perjuicio excepcional por importe de 19.694,25 euros, al resultar, en el caso, incompatible con la anterior.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Confirmamos la indemnización de 113.292,48 euros por los perjuicios derivados de la necesidad de contratar terceras personas para los cuidados a la hija de la lesionada con discapacidad del 95%.

2º. Se deja sin efecto la indemnización por perjuicio excepcional por importe de 19.694,25 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Julián Sánchez Melgar Miguel Colmenero Menéndez de Luarca Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García Andrés Palomo del Arco Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Susana Polo García Carmen Lamela Díaz Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Angel Luis Hurtado Adrián Leopoldo Puente Segura Javier Hernández García